

ISSN: 1139-0107

ISSN-E: 2254-6367

MEMORIA Y CIVILIZACIÓN

ANUARIO DE HISTORIA

17/2014

REVISTA DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIA,
HISTORIA DEL ARTE Y GEOGRAFÍA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

RECENSIONES

Lesaffer, Randall (ed.), *The Twelve Years Truce (1609). Peace, Truce, War and Law in the Low Countries at the Turn of the 17th Century*, Leiden, Brill i Nijhoff, 2014

(Jesús M. Usunáriz)

pp. 225-229



Universidad
de Navarra

Lesaffer, Randall (ed.), *The Twelve Years Truce (1609). Peace, Truce, War and Law in the Low Countries at the Turn of the 17th Century*, Leiden, Brill i Nijhoff, 2014, 297pp. ISBN: 978-90-04-27491 (hardback); 978-90-04-27492-1 (e-book). 119€.

Note on Contributors. Introduction (*Randall Lesaffer*). PART I: TRUCE AND PEACE. 1. The Twelve Years Truce: Textual Explanations (*Paul Brood*). 2. Preparing the Ground: The Cession of the Netherland's Sovereignty in 1598 and the Failure of its Peace-Making Objective, 1607-1609 (*Alicia Esteban Estríngana*). 3. The Act of Cession, the 1598 and 1600 States General in Brussels and the Peace Negotiations during the Dutch Revolt (*Bram de Ridder and Violet Soen*). 4. The Anglo-Spanish Peace Treaty of 1604: A Rehearsal for Belgian Diplomats? (*Alain Wijffels*). PART II. TRUCE AND WAR. 5. Left 'Holding the Bag': The Johor-voc Alliance and the Twelve Years Truce (1606-1613) (*Peter Borschberg*). 6. The Tactical Military Revolution and Dutch Army Operations during the Era of the Twelve Years Truce (1592-1618) (*Olaf van Nimwegen*). 7. 'Une oppression insupportable au peuple': The Impact of Contributions on Armistice, Peace and Truce Negotiations (*Tim Piceu*). PART III. The United Provinces: 'Free' or 'Free and Sovereign'? (*Beatrix C. M. Jacobs*). How 'Sovereign' were the Southern Netherlands under the Archdukes? (*Georges Martyn*). 10. The Early Doctrine of International Law as a Bridge from Antiquity to Modernity and Diplomatic Inviolability in 16th- and 17th Century European Practice (*Carlo Focarelli*). 11. From Antwerp to Münster (1609/1648): Truce and Peace under the Law of Nations (*Randall Lesaffer, Erik-Jan Broers and Johanna Waelkens*). 12. 'La dernière ancre de leur finesse': Truce and Peace Treaties as Criteria for *bellum justum* in Early Modern Europe (*Bernard Klesmann*). 13. The Treaty of London, the Twelve Years Truce and Religious Toleration in Spain and the Netherlands (1598-1621) (*Werner Thomas*).

«La Tregua de los Doce Años – escribe en su introducción el editor, Randall Lessaffer – es el mayor acontecimiento en la historia nacional, política y constitucional de los Países Bajos». En efecto, la tregua firmada en abril de 1609, supuso, tras el inicio del conflicto, allá por 1567-1568, el reconocimiento de los Países Bajos, por parte de la monarquía española, como estado libre, tal y como se recogía en el artículo I del tratado: «Primeramente los dichos señores archiducos declaran así en sus nombres, como en el de dicho señor rey (Felipe III), que tiene por bien de tratar con los referidos señores Estados Generales de las Provincias Unidas, como con países, provincias y estados libres, sobre los cuales no pretenden nada». A partir del reconocimiento de su merecida importancia, el libro editado por Lessaffer, en el que participan una quincena de especialistas,

tiene como objetivo ir más allá, al pretender insertar la tregua en el complejo proceso de transición de las relaciones internacionales desde la *respublica christiana* bajomedieval hacia un sistema de estados autónomos, cuyas relaciones quedaban reguladas por el derecho internacional.

Las diferentes colaboraciones han sido agrupadas en tres apartados –«Tregua y paz», «Tregua y guerra, «Tregua y Derecho»– si bien muchos de los aspectos tratados aparecen en cualquiera de las secciones, y la estructura del mismo pudiera haber sido otra, de tal forma que se evitaran ciertos desequilibrios y superposiciones.

La primera, «Tregua y paz» se detiene especialmente en el análisis de los precedentes de la tregua, que descansan en el decreto de cesión realizado por Felipe II en 1598, como se estudia en los capítulos de Alicia Esteban Estríngana y de Bram de Ridder y Violet Soen. De Ridder y Soen se centran, fundamentalmente, en analizar la recepción del decreto de cesión en la reunión de los Estados Generales en los Países Bajos del sur –ya muy debilitados en sus competencias–, convocada al efecto en agosto de 1598. El decreto y la convocatoria de los Estados –tanto la de 1598 como la de 1600–, sirvieron también para iniciar nuevas negociaciones con los Estados Generales de La Haya en lo que los autores consideran un prelude de los acuerdos de 1609. Para Alicia Esteban, el decreto de cesión de 1598 encajaba perfectamente con la lógica dinástica y con un concepto patrimonial de soberanía, y se atuvo a un minucioso procedimiento legal que analiza con precisión. Muy pronto, especialmente tras 1600, comenzaría un lento y largo proceso de negociación entre los archiducos y las provincias rebeldes, mientras continuaban los movimientos militares, que desembocaría en, primero, la firma de un alto el fuego en la primavera de 1607 y, después, en la redacción de los artículos finales de la tregua, para, finalmente, y tras grandes dificultades, bien analizadas por la autora, su firma definitiva.

También previo a la firma de la tregua de 1609, fue el tratado de Londres de 1604. Entre ambos textos hace un estudio comparativo Alain Wijffels quien descubre una tipología similar entre ambos, pero también importantes diferencias. Para Wijffels, el periodo entre 1598 y 1609 fue particularmente interesante por el número de tratados firmados en lo que considera todo un indicativo de las nuevas tendencias de la política internacional a la hora de diseñar un «equilibrio de poder», en la órbita de lo que se pretendía en esta obra.

«Tregua y Guerra» es el título de la segunda parte. En ella Peter Borschberg introduce una muy interesante aportación al analizar la repercusión de la tregua de los Doce Años más allá del ámbito europeo, especialmente en Asia y, concretamente, en el sultanato de Johor (Malasia), pues la tregua sirvió para afianzar la presencia holandesa en la zona –a través de la Compañía neerlandesa de las Indias Orientales (VOC)– y abrir nuevos mercados en el Índico ante la oposición y el intervencionismo político de los portugueses, entonces integrantes de la monarquía hispánica. Esto le lleva a considerar la tregua

RECENSIONES

—quizás exageradamente—, como uno de los primeros tratados europeos con una repercusión global.

La guerra supuso también la adaptación a los nuevos tiempos. Según Olaf van Nimwegen, tras los resultados la batalla de Nieuwpoort (1600), Mauricio de Nassau, su primo Guillermo Luis o Federico Enrique, supieron adaptarse a la «revolución» militar moderna mediante la introducción de importantes reformas tácticas. De esta forma, en todo momento evitaron una batalla a campo abierto con los tercios españoles y, en su lugar, optaron por la guerra de sitios.

El conflicto no solo influyó en la renovación de las estrategias militares, sino también en su financiación. La rebelión de los Países Bajos —toda una «Escuela de Guerra» para el resto de Europa— llevó a la población rural a pedir la paz. No en vano, según Tim Piceu, durante la contienda, ambos ejércitos impusieron gravosas contribuciones en los territorios enemigos para su propia financiación. La tregua de 1609 puso fin a varias décadas de exacciones y levatas. Ello obligó a los beligerantes a que se fijaran unas fronteras claras para poder continuar con su política de contribuciones, al mismo tiempo que se establecieron límites legales y geográficos. La tregua supuso, para estas poblaciones fronterizas y rurales, la paz, significó seguridad y el fin de la imposición de nuevas cargas, pero también un mayor control político de estos territorios.

En la tercera parte, «Tregua y Derecho» hay una especial atención al análisis del concepto de «soberanía». Beatrix Jacobs hace una muy interesante comparación en el uso de palabras como «libre» y «soberanía», la segunda de las cuales solo aparece en el tratado de Münster de 1648, pero no en la tregua de 1609. Ambos conceptos dieron lugar a interpretaciones laxas, lo que abrió un gran margen para la negociación en ambos casos. Desde otra perspectiva, el acta de cesión de los Países Bajos (6 de mayo de 1598) por parte de Felipe II a su hija Isabel Clara Eugenia y a su yerno el archiduque Alberto —una donación—, supuso que ambos gobernantes, como analiza Martyn, ejercieran, de hecho, la soberanía, al menos hasta 1621, en los territorios que controlaban tanto en lo militar como en lo económico (especialmente el comercio), y también a nivel administrativo, legislativo o de las relaciones internacionales, si bien con claras limitaciones por la presencia de ministros y guarniciones españolas.

Hubo también otras formas de defender la «soberanía», más allá de tratados concretos. Carlo Focarelli aborda un aspecto muy interesante del derecho internacional a comienzos del siglo XVII, como la debatida cuestión de la inmunidad de los embajadores. La doctrina, que tomaba como base el derecho romano y los testimonios de autores como Tito Livio o Cicerón, fue desarrollada por tratadistas como Pietrino Belli, Baltasar Ayala, Alberico Gentili o Hugo Grocio. La inmunidad se convirtió en un elemento más de reconocimiento de la soberanía y, por ello, fue especialmente defendida por los gobernantes como algo indispensable en el emergente sistema de estados en Europa.

RECENSIONES

Otros conceptos que se analizan en la obra son los de «tregua» y «tratado de paz». Klesmann se centra en su trabajo en el concepto de tregua, o *induciae*, y las diferentes maneras de interpretarla (von Cocceji, Pufendorf, Vattel y, especialmente, Hugo Grocio) entre los siglos XVI y XVIII. Además, aborda los principales argumentos utilizados para legitimar la decisión de iniciar una guerra, bajo el paraguas de la «justa causa»: la violación de los tratados, obstaculizar posibles tratados de sus enemigos o la existencia de tratados que habían sido concluidos sobre bases injustas, y cómo estos, de una u otra manera, se utilizaron para apoyar la ruptura de la tregua de los Doce Años años en 1621. En esta línea, es de especial interés la comparación que, entre la tregua de 1609 y el tratado de 1648, realizan Lesaffer, Broers y Waelkens. Estos, tras analizar a fondo la evolución de la doctrina sobre la «tregua» desde la Baja Edad Media hasta la Edad Moderna, y después establecer las diferencias legales entre «tregua» y «paz» —la primera dejaba abierto el reinicio de las hostilidades, mientras que el tratado de paz implicaba la necesidad de una nueva declaración de guerra— ofrecen la tesis de que el acuerdo de 1609 fue la base fundamental sobre el que se desarrolló, casi cuarenta años más tarde, el tratado de Münster. De hecho, la comparación entre los textos de la tregua de 1609 y del tratado de 1648 también la lleva a cabo Paul Brood —capítulo incluido en la primera parte—. Un análisis textual que le encamina a la misma conclusión: la mayor parte de los artículos de Münster fueron tomados de los apartados en la tregua de 1609.

Finalmente, el capítulo de Werner Thomas estudia el cambio en la política religiosa de los Habsburgo españoles, a través del análisis del contenido del tratado de paz de Londres de 1604 y de la tregua de 1609. Según el autor las razones fueron varias: primero la necesidad de la paz y la defensa de los intereses comerciales fueron clave para introducir artículos que limitaran la persecución de los protestantes. A ello se añadió la situación internacional, pues una política de represión hubiera tenido duras repercusiones en la población católica de Inglaterra o de las Provincias Unidas. Además, según Thomas, la falta de descendencia de los archiduques y la previsible reversión de los territorios de los Países Bajos a la Monarquía Hispánica, hacían necesario utilizar otras tácticas «para ganar el corazón de la población flamenca», que pasaban por la aplicación de una «cierta» tolerancia religiosa.

Ciertamente, en un libro de colaboraciones, existen diferencias. Algunos autores, no todos, han obviado las referencias bibliográficas de autores españoles, algunos de ellos grandes especialistas en los acontecimientos que aquí se tratan y con aportaciones que merecían haber sido tenidas en cuenta; otros han tenido a bien no incluir alusión alguna a las aportaciones que al Derecho Internacional realizaron los hombres de la Escuela de Salamanca, tal y como se ha venido demostrando en los últimos años. A pesar de ello, y en su conjunto, el libro supone una más que interesante aportación al conocimiento de las relacio-

RECENSIONES

nes internacionales del siglo XVII, desde diferentes puntos de vista, y un trabajo de lectura y consulta obligada para los especialistas en la materia.

Randall C. H. Lessaffer es profesor de Historia del Derecho en el *Department for Public Law, Jurisprudence and Legal History*, en la Universidad de Tilburg y experto en historia del Derecho Internacional. Es autor de obras como *European Legal History: A Cultural and Political Perspective* (Cambridge, 2009) y editor de *In the Embrace of France :the Law of Nations and Constitutional Law in the French Satellite States of the Revolutionary and Napoleonic Age, (1789-1815): Acts of the International Conference Held at Tilburg University on 27 & 28 April 2006* (con Beatrix Jacobs y Raymond Kubben) o, *Peace Treaties and International Law in European History: From the End of Middle Ages to World War One* (Cambridge, 2004).

Jesús M. Usunáriz
Universidad de Navarra